

AÑO CIV, TOMO III, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

LUNES 06 DE DICIEMBRE DE 2021

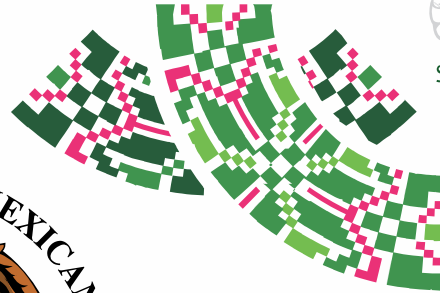
EDICIÓN EXTRAORDINARIA

PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA

17 PÁGINAS



SAN LUIS POTOSÍ



PLAN DE **San Luis**

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”.

ÍNDICE

H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.

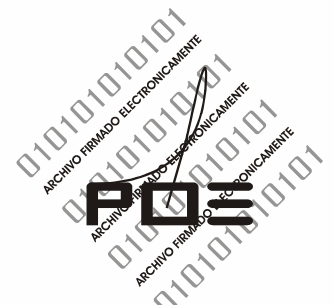
Reglamento del Rastro Municipal de San Luis Potosí



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

Responsable:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Directora:
ANA SOFÍA AGUILAR RODRÍGUEZ



MADERO No. 305, 3ER PISO
ZONA CENTRO, C.P. 78000
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

VERSIÓN PÚBLICA GRATUITA



Secretaría General de Gobierno

DIRECTORIO
José Ricardo Gallardo Cardona

 Gobernador Constitucional del Estado
 de San Luis Potosí

J. Guadalupe Torres Sánchez

Secretario General de Gobierno

Ana Sofía Aguilar Rodríguez

 Directora del Periódico Oficial del Estado
 "Plan de San Luis"

 Requisitos para solicitar
 una publicación:

• Publicaciones oficiales

- ✓ Presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, adjuntando sustento jurídico según corresponda, así como el original del documento físico a publicar y archivo electrónico respectivo (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación**).
- ✓ En caso de licitaciones públicas, la solicitud se deberá presentar con dos días de anticipación a la fecha en que se desea publicar.
- ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN EXTRAORDINARIA**.

• Publicaciones de particulares (avisos judiciales y diversos)

- ✓ Realizar el pago de derechos en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas.
- ✓ Hecho lo anterior, presentar ante la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el recibo de pago original y una copia fotostática, así como el original del documento físico a publicar (con firma y sello) y en archivo electrónico (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación**).
- ✓ Cualquier aclaración deberá solicitarse el mismo día de la publicación.
- ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN ORDINARIA** (con excepciones en que podrán aparecer en EDICIÓN EXTRAORDINARIA).

• Para cualquier tipo de publicación

- ✓ El solicitante deberá presentar el documento a publicar en archivo físico y electrónico. El archivo electrónico que debe presentar el solicitante, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - Formato Word para Windows
 - Tipo de letra Arial de 9 pts.
 - No imagen (JPEG, JPG). No OCR. No PDF.

¿Donde consultar una publicación?

- ✓ Conforme al artículo 11, de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la publicación del periódico se realiza de forma electrónica, pudiendo ser consultado de manera gratuita en la página destinada para ello, pudiendo ingresar bajo la siguiente liga electrónica: periodicooficial.slp.gob.mx/

- **Ordinarias:** lunes, miércoles y viernes de todo el año
- **Extraordinarias:** cuando sea requerido

H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.

Reglamento del Rastro Municipal de San Luis Potosí

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Reglamento de Rastro del Municipio de San Luis Potosí vigente data del 15 de enero del 2005, en que fue publicado en el periódico Oficial del Estado, cuestión que obligaba a su revisión y actualización.

Los rastros constituyen un servicio público que en la administración municipal está a cargo del órgano responsable de la prestación de los servicios públicos, en el caso particular de nuestro Municipio, la Subdirección del Rastro Municipal, depende de la Dirección de Servicios Municipales, cuestión que constituye uno de los aspectos de la reforma que se plantea, dándole congruencia al Acuerdo General que determina la Organización Interna del actual Ayuntamiento de la Capital.

Pero por otra parte, la pretensión de las modificaciones que se realizan, es otorgar una regulación actualizada a los aspectos relacionados con las instalaciones, la higiene y sanidad, el sacrificio de animales mediante los procedimientos más convenientes, equipo de herramientas que, junto con el personal y los servicios adicionales, comprenden los elementos básicos para la operación del Rastro, de manera que la prestación de este servicio permita: proporcionar a la población carne que reúna las condiciones higiénicas y sanitarias necesarias para su consumo; controlar la introducción de animales a través de su autorización legal; realizar una adecuada comercialización y suministro de carne para consumo humano; lograr un mejor aprovechamiento de los subproductos derivados del sacrificio de animales; generar ingresos derivados del cobro de cuotas por el sacrificio de animales; evitar el sacrificio clandestino en casas y domicilios particulares y racionalizar el sacrificio de animales, protegiendo el desarrollo de las especies.

Que el servicio público de sacrificio de ganado para obtención de productos cárnicos para consumo humano es una responsabilidad constitucional para las administraciones municipales, que la prestación de este servicio por el municipio, implica la responsabilidad de asegurar que los productos cárnicos sean inocuos para su consumo por la población, así como para garantizar el origen de los animales destinados para consumo humano, y que para lograr este objetivo, es necesario que el servicio público de sacrificio de ganado cumpla con las disposiciones federales y estatales en materia de movilización del ganado a sacrificar para asegurar su origen, en materia de buenas prácticas de manufactura, y en materia de inspección y aprobación para consumo humano de los productos cárnicos para su liberación al mercado.

De acuerdo con la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, cuando la reforma de un ordenamiento municipal implique la modificación de la mitad más uno de los dispositivos legales que integran el total del contenido, dicho ordenamiento se considerara abrogado y se deberá aprobar como uno nuevo, situación que ocurre con el presente Reglamento, en tanto que la adecuación implicó, la reforma a más del cincuenta por ciento de los numerales contenidos en el texto anterior, así como la adición de diversas disposiciones necesarias acorde a la nueva dinámica municipal.

En ese orden de ideas, en virtud de los fines que el Ayuntamiento de San Luis Potosí ha planteado como entidad de gobierno, se hace patente garantizar y proteger la salubridad general de los habitantes del municipio que consumen carne; de la misma manera el presente Reglamento nace a fin de cumplir con el deber – obligación que se tiene con quienes hacen uso del rastro municipal respecto a brindarles un servicio de calidad, en estricto apego a las Normas Oficiales Mexicanas, en particular las que versan acerca de las, especificaciones sanitarias en los establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales para abasto, almacenamiento y transporte, así como especificaciones sanitarias de producto, y las que se complementen como lo son las NOM-001-SAG/GAN-2015, NOM-008-ZOO-1994, NOM-009-ZOO-1994, NOM-024-ZOO-1995, NOM-033-SAG/ZOO-2014, NOM-046-ZOO-1995, NOM-051-ZOO-1995, NOM-194-SSA1-2004 y NOM-251-SSA1-2009.

De igual manera, esta disposición reglamentaria da cumplimiento a lo establecido en materia de derechos humanos, depositados en la constitución, así como en los tratados internacionales, y la consecuente obligación de las autoridades del Estado de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, en observancia de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo a lo establecido en la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de San Luis Potosí, en 2017, la cual activa la coordinación de los gobiernos estatales y municipales con el Gobierno Federal, para atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género y alineado con lo establecido en el Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021 y su extensión a la política en materia de género a nivel municipal de conformidad con el Programa Municipal Para Prevenir Atender Sancionar y Erradicar la violencia contra niñas, jóvenes y mujeres, el cual responde a la necesidad de transversalizar la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos de las mujeres dentro de la administración pública municipal, para la armonización de la normativa nacional a nivel local con la política nacional vigente y la generación de mecanismos institucionales que garanticen espacio laborales libres de violencia.

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de interés social y sus disposiciones de orden público y tiene como fundamento las disposiciones contenidas en el artículo 115, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 114, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 141, fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y los relativos y aplicables del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí.

Artículo 2.- Este Reglamento tiene por objeto regular la operación y funcionamiento del servicio público de sacrificio de ganado para consumo humano, así como los demás servicios conexos a dicha actividad dentro del Municipio de San Luis Potosí.

Artículo 3.- Para todo lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto por: la Ley General de Salud, la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y la Ley Sobre Metrología y Normalización.

Artículo 4.- Para los efectos de las disposiciones generales en la aplicación de este Reglamento, se entenderá por:

I. ANFITEATRO: área destinada al sacrificio e inspección de ganado enfermo o sospechoso y a la inspección de ganado muerto donde se determina si es o no apto para el consumo humano;

II. ANTEMORTEM: corral donde se prepara al ganado antes de su sacrificio;

III. CANAL: cuerpo del ganado abierto longitudinalmente, desprovisto de piel, cabeza, vísceras y patas;

IV. CARNE FRESCA: tejido fibroso de origen animal procedente del ganado recién sacrificado en estado natural y sin ninguna operación que la transforme;

V. CARNE APTA PARA CONSUMO HUMANO: la carne que ha cumplido con todos los requisitos sanitarios y administrativos señalados en este Reglamento;

VI. CARNE PROCESADA: la carne que ha sido sometida a algún tipo de tratamiento o procesamiento que altera sus propiedades naturales;

VII. CARNE REFRIGERADA: la carne que para su conservación ha sido sometida a proceso de enfriamiento menor a 5 grados centígrados;

VIII. CERT.ZOO: Certificado Zoosanitario;

IX. CONSEJO CONSULTIVO: El Consejo Consultivo del Rastro Municipal;

X. CUARTO DE CANAL: una de las cuatro partes en que se divide una canal y que contiene una extremidad del animal;

XI. DECOMISAR: incautar total o parcialmente la canal, viseras, piel, cabeza o patas de un animal que por el riesgo que representa para la salud humana debe ser destruido o dispuesto para su industrialización como alimento para animales o fertilizante.

XII. DEGÜELLO: acción de cortar la garganta-cuello de un animal, previamente insensibilizado para su sacrificio;

XIII. DIRECCIÓN: La Dirección Servicios Municipales;

XIV. DIRECTORA O DIRECTOR: Persona Titular de la Dirección de Servicios Municipales;

XV. ESQUILMOS: desechos resultantes del ganado sacrificado y que no son aptos para consumo humano como: pelo, pezuñas, sangre, grasas, cuernos, etc.;

XVI. EVISCERACION: extracción total de las vísceras de la cavidad abdominal del ganado;

XVII. GANADO BOVINO O VACUNO: ganado mayor, referente a las reses

XVIII. GANADO CAPRINO: ganado menor, referente a las cabras;

XIX. GANADO EQUINO: ganado mayor, referente a los caballos, asnos y mulas;

XX. GANADO OVINO: ganado menor referente a las ovejas y corderos;

XXI. GANADO PORCINO: el ganado menor referente a los cerdos;

XXII. INCINERACIÓN DE CARNES O GANADO: el acto por el cual se reduce a cenizas los cadáveres de ganado o restos de éstos, cuando han sido decomisados por no cumplir con los requisitos sanitarios para ser considerados aptos para consumo humano;

XXIII. INSEPCION ANTEMORTEM: actividad que realiza la Persona Médica Veterinaria responsable aprobado, para determinar si el animal presenta signos clínicos de enfermedad por lo que tenga que ser sometido a un examen exhaustivo y determinar si es apto para sacrificio y requiere sacrificio humanitario de emergencia, además de revisar si cumple con los requisitos de movilización de ganado vigentes.

XXIV. MUNICIPIO: el Municipio de San Luis Potosí, como entidad de carácter público, dotada de nombre, población, territorio y patrimonio propios, con el nombre y escudo que tiene establecidos a la fecha, autónoma en su régimen interior y respecto de su ámbito de competencia exclusiva y con libertad para administrar su hacienda conforme a las leyes vigentes;

XXV. PMVRA: persona Médica Veterinaria Zootecnista Responsable Aprobada por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) y que actúa como responsable sanitario ante la COEPRIS y COFEPRIS.

XXVI. PRODUCTOS CARNICOS: todo tipo de productos de origen animal aptos para el consumo humano, resultantes del sacrificio de ganado en cualquier Rastro;

XXVII. PPSG: persona Prestadora de Servicios Ganaderos;

XXVIII. RASTRO: el Rastro del Municipio de San Luis Potosí;

XXIX. SUBDIRECCION: la Subdirección del Rastro del Municipio

XXX. SUBDIRECTORA O SUBDIRECTOR: la persona titular de la Subdirección del Rastro del Municipio de San Luis Potosí; y

XXXI. USUARIA O USUARIO: cualquier persona física o moral que requiera los servicios de sacrificio del Rastro Municipal y que se encuentre debidamente registrado Subdirección.

CAPITULO II DEL SERVICIO PUBLICO DEL RASTRO Y LA SUBDIRECCION

Artículo 5.- El servicio público de sacrificio de ganado, se prestará por conducto de la Subdirección del rastro municipal dependiente de la Dirección de Servicios Municipales y comprenderá:

I. El servicio de sacrificio y faenado para especies de ganado bovino, bovino menor o lactante, porcino, porcino menor o lechón, equinos y en condiciones especiales adaptadas por el rastro de ovino, caprino, ovino y caprino lactantes;

II. Servicio de refrigeración;

III. Servicio de control y verificación sanitaria;

IV. Servicio de anfiteatro, derecho de decomiso e incineración;

V. Servicio de inspección sanitaria:

VI. Servicio de vigilancia, verificación sanitaria e inspección en Rastros concesionados y Rastros particulares autorizados dentro del Municipio;

VII. La vigilancia del debido cumplimiento de este Reglamento y demás normatividad aplicable en cuanto al sacrificio de ganado, expendio y transporte de carnes dentro del Municipio y;

VIII. La prestación del servicio de transporte de carne, servicios conexos y similares.

Los servicios a que hacen referencia las fracciones VI, VII y VIII serán proporcionados, de conformidad con sus respectivas atribuciones a través de las áreas de Control Sanitario, Inspección y Verificación Sanitaria de Productos Cárnicos de la misma Subdirección.

Artículo 6.- La Subdirección dependerá jerárquicamente de la Dirección y quedará encomendada a quien la persona titular de la Presidencia Municipal designe, la cual tendrá el cargo de Subdirectora o Subdirector quien ejercerá las funciones siguientes:

I. Administrar los servicios que preste el Rastro a las personas usuarias registradas, cuando lo soliciten, previa comprobación de pago de derechos que causen, de acuerdo con la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí vigente, este Reglamento y demás legislación aplicable;

II. Recaudar los ingresos que provengan de derechos de degüello, esquilmos y demás aprovechamientos que correspondan al Rastro;

III. Recaudar los impuestos y derechos que determinen la legislación vigente aplicable;

IV. Formular anualmente la propuesta de ingresos y egresos que deban regir cada ejercicio anual, presentándolos a la Tesorería Municipal en la fecha en que la misma así lo indique, a fin de que sean incorporados a los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos que se presentarán al Cabildo;

V. Promover las reformas al presente Reglamento, de acuerdo a las necesidades de operación;

VI.- Revisar la normatividad vigente para la movilización de ganado e informar a la persona usuaria, mediante comunicados públicos, la actualización de los requisitos de movilización vigentes para cada una de las especies que se sacrifican en sus instalaciones;

VII. Organizar, reubicar, suspender o inhabilitar al personal del Rastro para el mejor desempeño de sus funciones y la prestación más eficiente de los servicios municipales;

VIII. Vigilar el orden dentro del establecimiento del Rastro, así como el cumplimiento de lo establecido por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

IX. Promover e implementar acciones al interior del Rastro Municipal para garantizar espacios laborales libres de violencia contras las

mujeres, de acoso y hostigamiento sexual en el ámbito laboral para las trabajadoras de conformidad con la legislación vigente aplicable en la materia;

X. Informar diariamente a la Tesorería Municipal del movimiento de ingresos y egresos, dando cuenta de ello a la Dirección y a la Presidencia Municipal;

XI. Vigilar que las actividades de la Subdirección se realicen de conformidad y en observancia de las disposiciones sanitarias, ambientales y legales;

XII. Organizar y vigilar el servicio de transporte sanitario de carnes y cualquier otro producto del sacrificio, para que se realice con toda oportunidad y eficiencia de acuerdo con lo establecido en este Reglamento y las normas oficiales que al respecto hayan emitido la Secretaría de Salud, y demás autoridades federales y estatales competentes;

XIII. Vigilar la introducción de ganado y el abastecimiento del mercado de carnes propias para el consumo humano;

XIV. Vigilar que se realice la incineración de las carnes no apropiadas para el consumo humano, de acuerdo con las leyes sanitarias y ambientales;

XV. Ejecutar los acuerdos del Cabildo, la Presidencia Municipal y la Dirección, que le conciernan;

XVI. Llevar a cabo, de conformidad con sus facultades, los actos derivados de las leyes y Reglamentos aplicables que sean necesarios para la adecuada prestación del servicio y;

XVII. Las demás que le asigne la legislación vigente aplicable

Artículo 7.- A las personas físicas o morales dentro del municipio, se les prohíbe realizar cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo 6, fracción I del presente reglamento, fuera de las instalaciones del Rastro Municipal, salvo que tengan concesión o autorización otorgada por el Gobierno Municipal, las cuales se sujetarán a lo establecido en este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 8.- La persona empleada o usuaria que sea sorprendida robando, ingiriendo bebidas alcohólicas, consumiendo sustancias tóxicas prohibidas, practicando cualquier tipo de juego, dentro de su horario de trabajo y de las instalaciones del Rastro Municipal, será consignada a las autoridades.

La persona que incurra en actos u omisiones que perjudiquen a las mujeres, basados en su género que deriven un daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte en los espacios laborales del Rastro Municipal, deberán ser atendidas y canalizadas para su atención, investigación y sanción.

CAPITULO III DE LAS MEDIDAS GENERALES DE SANIDAD EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DEL RASTRO

Artículo 9.- El equipo y utensilios que se utilicen en el Rastro, deberán tener las siguientes especificaciones:

I. Superficies impermeables y lisas:

II. De material resistente a la corrosión;

III. Que no transmitan ningún olor o sabor:

IV. No tóxicos ni absorbentes, y

V. Ser de fácil limpieza y resistencia a la acción de los desinfectantes

Artículo 10.- Para la limpieza y desinfección de los equipos y utensilios, se atenderá a lo establecido por las autoridades sanitarias correspondientes con apego a lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas y la reglamentación correspondiente.

Artículo 11.- Los procedimientos que se llevan a cabo para el lavado y limpieza de equipo, maquinaria e instalaciones antes y después de su uso, así como los productos que sean utilizados para tal fin, debe contar con autorización de COFEPRIS y/o SADER.

Artículo 12.- Deberá contarse con instalaciones específicas que estarán situadas en lugares convenientes, para el lavado y desinfectado de los utensilios utilizados durante las operaciones de sacrificio y faenado, así como la disposición de lavamanos de tal forma que sean de fácil acceso al personal, el material desinfectante, y demás productos deben contar con autorización de COFEPRIS y/o SADER.

Artículo 13.- El equipo y utensilios que se empleen para productos no comestibles o decomisados, se marcarán debidamente para evitar que se usen en los productos comestibles.

Artículo 14.- Los utensilios como cuchillos, chairas, cuchillas, sierras y demás, deberán lavarse y desinfectarse durante las operaciones de sacrificio y faenado, por lo que, se contará con instalaciones específicas que estarán situadas en lugares convenientes, para ser usados por el personal durante su trabajo.

Artículo 15.- Los utensilios como los cuchillos, chairas, cuchillas, sierras y otros, así como las áreas de sacrificio y faenado, no deberán utilizarse para el corte, deshuesado y preparación ulterior de la carne, entre otros, aun cuando en ambos casos se trate de productos aptos para el consumo humano.

Artículo 16.- Si cualquiera de los utensilios o el equipo de trabajo entran en contacto con carne enferma, o no apta para el consumo humano, material contagioso o contaminante, deberán limpiarse y desinfectarse inmediatamente.

Artículo 17.- El agua que se disponga en el Rastro para el procesamiento de la carne deberá ser potable, de presión suficiente, con instalaciones adecuadas para su almacenamiento y distribución, debidamente protegidas contra la contaminación.

Se evitará la presencia en el Rastro de todo tipo de fauna nociva.

CAPITULO IV DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL RASTRO

Artículo 18.- El servicio de sacrificio podrá ser solicitado por toda, persona física o moral que lo requiera, considerando que, para acceder a este, tendrá que cumplir con su registro ante la administración municipal como persona usuaria o usuario de los servicios de sacrificio del rastro; las personas usuarias podrán ser permanentes o eventuales.

Artículo 19.- Toda persona usuaria que lo solicite podrá introducir al Rastro para su sacrificio, ganado vivo de cualquier especie de las señaladas en este Reglamento, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones sanitarias, jurídicas, fiscales y ambientales de los tres órdenes de gobierno, así como la capacidad de cada una de las áreas que integran los servicios, las posibilidades de mano de obra o las circunstancias eventuales que prevalezcan; la Subdirección en ejercicio de sus atribuciones podrá establecer limitaciones, considerando los factores y normatividad antes señalados.

Artículo 20.- Las personas usuarias de los servicios del Rastro pagarán por adelantado los derechos correspondientes por cualquier servicio solicitado al Rastro Municipal, de acuerdo con la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí vigente.

Artículo 21.- Por el solo hecho de solicitar la introducción, el sacrificio de ganado y la refrigeración de carnes, las personas usuarias quedarán sujetas a las disposiciones de este Reglamento y a las que dicten en uso de sus atribuciones la Dirección, la Subdirección y las demás autoridades competentes, estas disposiciones se emitirán por medio de acuerdos dictados de manera administrativa

Artículo 22.- Cualquier reclamación u observación que tenga la persona usuaria respecto de algún hecho concerniente al servicio del Rastro, deberán hacerla ante la Subdirección a más tardar al día hábil siguiente al de la fecha en que ocurrió hecho.

Artículo 23.- Las personas usuarias del Rastro, además de cumplir con las disposiciones de este Reglamento, deberán acatar las contenidas en la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud, la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí y demás legislación vigente aplicable; respecto del centro de sacrificio, se deberán respetar los ordenamientos Federales y Estatales en materia de medidas sanitarias.

CAPITULO V DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS USUARIAS

Artículo 24.- Ninguna solicitud de introducción y sacrificio de ganado será admitida, si la persona peticionaria no se encuentra inscrita en el registro de la Subdirección del Rastro municipal, para el cual deberá presentar la siguiente documentación;

I. Solicitud por escrito en formato libre, donde se detalle nombre de la persona usuaria, dirección particular y fiscal incluyendo código postal, teléfonos de contacto y correo electrónico si se tuviera.

En el caso de las personas morales será la razón social, nombre del representante legal, domicilio fiscal, teléfonos de contacto y correo electrónico;

II. Registro Federal de Causantes;

III. Copia de la cedula de situación fiscal;

IV. Comprobante de domicilio particular y fiscal y;

V. Para las personas morales original y copia simple del poder notarial del representante legal, el original se utilizará para el cotejo con la copia y se regresará a la persona usuaria.

La subdirección procesará la solicitud y acreditados los anteriores requisitos: registrará a la persona usuaria en el Padrón de Usuarios y deberá entregar por escrito a éste, el número de persona usuaria asignado en el sistema de ingresos del Gobierno Municipal.

El registro de personas usuarias será renovable cada que la Subdirección así lo solicite con una periodicidad de cada 3 años o cada inicio de administración.

Artículo 25.- Mediante solicitud escrita, presentada ante la Subdirección, la persona usuaria inscrita podrá acreditar como máximo a una persona trabajadora. o representante a quienes les expedirá una credencial de identificación en la que constará la firma del introductor avalando los actos realizados por su representante.

La falta de presentación de la credencial de identificación vigente por parte de la persona usuaria o de su representado al solicitar cualquier servicio, será razón suficiente para que la Subdirección se reserve el derecho a prestar el servicio del Rastro; en el caso de que, el servicio se otorgue por única vez, la Subdirección utilizará una clave o un registro especial destinado a estos casos, siempre y cuando la persona solicitante no se encuentre registrado ante la Subdirección como introductora o introductor.

CAPITULO VI RECEPCION DE GANADO

Artículo 26.- En el interior del Rastro habrá un área de desembarque y corrales acondicionados para descanso y de observación de animales sospechosos de estar enfermos.

Artículo 27.- El ganado que las personas usuarias, presenten para su sacrificio en las instalaciones del rastro municipal, deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley Federal de Sanidad Animal y su reglamento, así como las Normas Oficiales mexicanas en materia de sanidad animal, los Acuerdos administrativos emitido por el SENASICA en materia de sanidad animal, el cumplimiento de los requisitos que deriven de la normatividad mencionada, deberán ser revisados por el PMVRA encargada de la recepción de ganado para autorizar su ingreso y desembarque al interior de las instalaciones del rastro municipal.

Artículo 28.- Es obligación del Rastro Municipal proporcionar el alojamiento adecuado y que cumpla con los estándares de bienestar animal que estén reconocidos por el SENASICA.

Artículo 29.- Para recibir el ganado vivo destinado al sacrificio, dentro del horario que fije la Subdirección, los corrales de desembarque y depósito de ganado, estarán abiertos al servicio público todos los días sin excepción

Artículo 30.- Los corrales de observación, estarán bajo el cuidado directo del área de control sanitario y en ellos, se depositarán los animales sospechosos de enfermedad o aquellos que no reúnan las condiciones documentales de movilización de salud para su sacrificio y posterior consumo humano, lo cual se sujetará a las disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Federal de Sanidad Animal y demás disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales aplicables.

Artículo 31.- Para ingresar ganado a los corrales o solicitar los servicios de sacrificio en el Rastro la persona usuaria deberá firmar la solicitud de servicio, que incluirá forzosamente el día, hora, marca del vehículo que transporta el ganado, marcas de fierro, marcas de sangre, procedencia del ganado, guía de tránsito, certificado zoonosanitario de movilización, en su caso nombre de la persona compradora, nombre de la persona vendedora, número de cabezas, especie y tipo de ganado que desea ingresar, así como acreditar satisfactoriamente la propiedad del mismo.

Artículo 32.- A la persona usuaria que se le sorprenda prestando o usando otra clave que no le corresponda, será amonestada y suspendida de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y a lo que marque la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí vigente.

Artículo 33.- La alimentación de los animales depositados en los corrales del Rastro, será por cuenta de las personas introductores, reservándose la Subdirección el derecho a l de suministrar las pasturas a los animales, previo pago al precio de mercado que rija el día del suministro.

Artículo 34.- Todo ganado que se ingrese al Rastro para su sacrificio, será desembarcado y concentrado en los corrales del mismo, para su inspección sanitaria en pie, de donde será distribuido a las diversas áreas para su sacrificio.

CAPITULO VII DEL SACRIFICIO DE GANADO

Artículo 35.- A los animales destinados al sacrificio, se les aplicará la fracción 6.3, 6.3.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-194-SSA1-2004 y NOM-009-zoo-1994 a fin de que los animales tengan un periodo de descanso antes del sacrificio, tiempo en el cual so realizará la inspección antemortem, la cual por ningún motivo deberá dispensarse.

Artículo 36.- El ganado que ingrese al rastro municipal para su sacrificio, deberá ser tratado conforme a los estándares de bienestar animal que estén reconocidos por el SENASICA, esto también aplica para su estancia antemortem y en el proceso de sacrificio, lo cual es responsabilidad del rastro municipal al cumplimiento de estos lineamientos.

Artículo 37.-La recepción de ganado para sacrificio se realizará de las 08:00 a las 19:00 horas, y deberá cumplir con el periodo de descanso que, por lo menos deberá ser de 12 horas en el caso de bovinos y de 24 horas en el caso de porcinos, antes de pasar al proceso de sacrificio, especificado por la Normatividad vigente.

Artículo 38.- Los horarios y días de sacrificio de ganado serán determinados por la Subdirección, esto conforme al cumplimiento de los lineamientos de buenas prácticas de manufactura y de las autorizaciones con que cuenta el rastro municipal por las autoridades federales y estatales que verifican el funcionamiento del rastro municipal.

Artículo 39.- Para el sacrificio de ganado en las instalaciones del Rastro, las personas usuarias deberán presentar su solicitud a la Subdirección, acreditando los requisitos establecidos en este Reglamento.

Por ningún motivo se sacrificará ganado que, no hubiese presentado previamente la solicitud correspondiente debidamente requisitado, el incumplimiento será causa de responsabilidad.

La persona usuaria deberá acreditar estar al corriente del pago de los derechos que se cobran por los servicios que presta el Rastro para estar en la posibilidad de solicitar un nuevo servicio.

Artículo 40.- Habiéndose cubierto el trámite de ingreso del ganado la PMVRA programara el orden de sacrificio, de acuerdo con las necesidades de las personas suarias; una vez sacrificado su ganado las personas usuarias deberán acudir a la caja a cubrir la cuota correspondiente por el servicio solicitado.

Artículo 41.- Ningún animal será turnado a sacrificio si no satisface las condiciones sanitarias o documentales correspondientes, en cuyo caso pasará a los corrales de observación por todo el tiempo que considere necesario el verificador sanitario.

Artículo 42.- Es responsabilidad del rastro municipal contar con Personal Médico Veterinario Responsables Autorizado por el SENASICA en materia de sacrificio de ganado para garantizar la inocuidad de los productos cármicos obtenidos del sacrificio en sus instalaciones.

Artículo 43.- Una vez que el ganado ingrese para sacrificio al rastro municipal, no deberá ser retirado por el propietario, ya que el destino final, que es el sacrificio en rastro municipal de San Luis Potosí: su incumplimiento será considerada una violación a la normatividad federal por parte de la administración municipal.

Artículo 44.- El ganado depositado en los corrales ante- mortem, pasará a las respectivas áreas de sacrificio debidamente señalados por las personas propietarias con pintura claramente visible para su identificación, no siendo responsable la Subdirección por animales defectuosamente marcados.

Artículo 45.- Concluida el sacrificio de cada animal, canales y vísceras se turnarán al personal acreditado para su control sanitario.

Artículo 46.- A las áreas de sacrificio y área de vísceras, únicamente tendrán acceso las personas destinadas al trabajo de sacrificio y al personal médico veterinario aprobado, portando cada uno de ellos de manera obligatoria, el uniforme completo de trabajo que se le indique la persona que no cumpla con esta obligación no tendrá acceso a las áreas de sacrificio y vísceras del Rastro.

Artículo 47.- Si se presentara la necesidad justificada de que, una persona usuaria deba ingresar al interior de las áreas de proceso, deberá contar con la autorización del Subdirector, y antes de ingresar deberá, sanitizarse, portar indumentaria adecuada y limpia, ello además de ser acompañado por el responsable de calidad del rastro municipal.

Artículo 48.- La Subdirección, por conducto del personal correspondiente, vigilara que las canales y vísceras sean debidamente marcadas para su plena identificación.

CAPITULO VIII REFRIGERACION Y ENTREGA DE PRODUCTOS

Artículo 49.- La entrega de los productos del sacrificio del ganado a la usuaria o usuario, será una vez que haya liquidado el costo especificado en la Ley de ingresos del municipio de San Luis Potosí vigente y después de que hayan cumplido con el tiempo de refrigeración para que alcance al menos 7 grados centígrados en el interior de la canal; la víscera y la piel frescas podrán ser entregadas a la persona usuaria o la persona comerciante de vísceras que el indique el mismo día del sacrificio.

Artículo 50.- Las tarifas para prestar el servicio de refrigeración serán cubiertas por la persona usuaria de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí vigente; será obligatorio para la persona usuaria que desee retirar sus canales cubrir la tarifa respectiva y entregar al personal asignado el comprobante de pago para que este autorice la entrega, dicha acción deberá de hacerse en horario de entrega de canales, as de las 7:00 a las 14:00 horas.

Artículo 51.- En los cuartos refrigerados solo podrán permanecer como mínimo un cuarto de canal de bovino, o un canal de porcino y por un lapso no mayor de siete días naturales a la fecha de ingreso.

Cuando la persona usuaria exceda el tiempo de permanencia del producto dentro de los cuartos refrigerados, la Subdirección lo considerará como producto abandonado y procederá al decomiso inmediato mediante un acta circunstanciada para posteriormente ser entregado en donación al DIF Municipal o a Instituciones de Beneficencia.

Artículo 52.- Sólo tendrá acceso al área de refrigeración el personal de la misma, el adscrito al servicio de control sanitario y las personas autorizadas por la Subdirección, el personal de esta área entregará únicamente la carne a la persona usuaria o a su representante en el vestíbulo de la misma.

La persona usuaria que sea sorprendido sin autorización dentro de los cuartos de refrigeración será amonestado y suspendido su acceso al Rastro por el término de una semana, y si es reincidente será suspendido definitivamente.

Artículo 53.- Las canales, se entregarán a las personas usuarias en las áreas correspondientes de la instalación, en caso de que alguna persona usuaria o-usuario tenga que hacer alguna observación sobre su pertenencia, una vez recibidos los productos del sacrificio, deberá hacerla en ese momento ante el responsable del área correspondiente, en caso de que no lo haga perderá todo derecho a cualquier reclamación posterior.

Las pieles y/o vísceras serán entregadas a la persona propietaria o a quien esta indique en el mismo día, si estas se debieran entregar al día siguiente o después, quedando bajo resguardo del rastro municipal conservándola en refrigeración, se aplicarán las cuotas correspondientes por los días que se preste el servicio.

CAPITULO IX DEL DECOMISO

Artículo 54.- Los animales que ingresen al rastro municipal y que en la inspección antemortem se detecten como enfermos deberán ser retenidos vivos para su revisión exhaustiva y determinar si son aptos para consumo humanos, en caso de no serlos, podrán ser sacrificados y decomisados sin responsabilidad económica y legal para la administración municipal.

Artículo 55.- Los animales que ingresen al rastro municipal y que mueran en los corrales antemortem serán decomisados sin responsabilidad económica y legal para la administración municipal.

Artículo 56.- Los animales y productos que no cumplan con las condiciones de sanidad para el consumo humano serán decomisados mediante un acta de control sanitario y remitidos a una empresa autorizada por el SENASICA para su procesamiento.

Artículo 57.- Cuando el ganado fue sacrificado y la PMVRA detecte en la inspección Postmortem, lesiones sugestivas de enfermedad en la canal o vísceras del animal, este podrá decomisar la totalidad del animal o alguna de sus partes, esto de acuerdo con la extensión de las lesiones y el riesgo que represente para las personas consumidoras finales, esto conforme a las disposiciones y atribuciones que la normatividad federal y estatal confiere a los MVRA.

Artículo 58.- La PMVRA registrara los decomisos realizados en las bitácoras de trabajo y levantara un acta de decomiso donde constarán la o las partes decomisadas, al tipo de lesiones encontradas y la identificación de la canal y el animal donde proviene, se entregará una copia a la persona usuaria afectada.

Artículo 59.- Cuando una persona usuaria sea afectada con el decomiso de una canal, y/o vísceras o partes de ellas, deberá ser enterado por la PMVRA mediante la entrega del acta de decomiso correspondiente.

Artículo 60.- Derivado del decomiso, si la persona usuaria quisiera realizar un reclamo por el decomiso de un animal, canal, vísceras o sus partes, por tratarse de productos que, por las lesiones o deterioro que presenten, no se podrán conservar dentro de las instalaciones de las áreas de sacrificio o refrigeración, se pondrán a disposición de una empresa autorizada por el SENASICA para su procesamiento.

Artículo 61.- De presentarse una reclamación por la persona usuaria por el decomiso de un animal, canal, vísceras o sus partes, tanto la usuaria o el usuario como la PMVRA deberán registrar fotográficamente las partes sujetas a decomiso y si fuere el caso, y la persona usuaria quisiera realizar análisis de laboratorio, se tomaran muestras por duplicado de tejidos lesionados para su diagnóstico en un laboratorio aprobado por el SENASICA, los gastos de dicho análisis correrán por cuenta del usuario.

Artículo 62.- Las vísceras del día, que no sean recogidas por las personas propietarios al cierre de operaciones y que estos no hayan solicitado su conservación en refrigeración, serán puestas a disposición del área de control sanitario para su decomiso.

Artículo 63.- El decomiso de un animal o sus partes no representan un compromiso económico para la administración municipal con la persona usuaria.

CAPITULO X DEL SERVICIO DE ANFITEATRO

Artículo 64.- En el área del anfiteatro se efectuará:

- I. El sacrificio, evisceración y control sanitario de los animales vivos, caídos, enfermos y sospechosos y;
- II. El decomiso de los animales muertos de cualquier procedencia se pondrá a disposición de una empresa autorizada por el SENASICA para su procesamiento.

Artículo 65.- El servicio de anfiteatro del Rastro se llevará a cabo después del sacrificio regular, debiendo pagar la persona usuaria, la cuota que se fije por el servicio extraordinario en la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí.

Artículo 66.- La carne, vísceras o despojos, considerados por la autoridad sanitaria del Rastro como no aptos para el consumo humano, serán remitidos de inmediato a la empresa autorizada por el SENASICA sin responsabilidad alguna para el Rastro.

CAPITULO XI DEL SERVICIO DE RASTRO DE EQUINOS

Artículo 67.- El sacrificio de equinos as un servicio que el Gobierno Municipal podrá prestar, autorizar o concesionar, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones la Ley Estatal, el presente Reglamento, y demás legislación vigente.

CAPITULO XII DE LOS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE PRODUCTOS CÁRNICOS

Artículo 68.- En el Municipio el transporte de carnes y sus derivados, se hará en camiones o vehículos que reúnan las condiciones que

especifica las Normas Oficiales Mexicanas NOM-009-ZOO, Proceso sanitario de la carne y NOM-194-SSA1-2004, Productos y servicios, especificaciones sanitarias en los establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales para abasto, almacenamiento, transporte y expendio, especificaciones sanitarias de productos, además de los siguientes requisitos:

I. Deberán estar acondicionados con caja cerrada que evite cualquier clase de escurrimientos al exterior, debiendo estar la cabina de la persona conductora incomunicada con el interior de la caja;

II. Deberán contar con un sistema de refrigeración que mantenga las carnes y/o productos cárnicos, por debajo de los cinco grados centígrados y tener la altura suficiente en el interior de acuerdo a su capacidad, para que las canales no tengan contacto directo con el piso del vehículo;

III. Deberán estar destinados exclusivamente para la trasportación de carnes y serán revisados para verificar su limpieza antes de cargar sus productos, de encontrarse señales de suciedad, serán lavados en el rastro y se cobrará a la persona usuaria las cuotas previstas para esto en la ley de ingresos del municipio vigentes;

IV. Deberán contar con el personal suficiente para la carga y descarga de las carnes, así como el equipo necesario para que por ningún motivo el producto entre en contacto con el suelo o con cualquier superficie contaminante, y;

V. La cerradura de la puerta deberá ser hacia el exterior, a fin de que se clausure el vehículo desde la salida del Rastro hasta sus destinos, evitando siempre que vaya abierta durante su trayecto.

La violación a cualquiera de las disposiciones anteriores, así como al reglamento de tránsito en materia de productos cárnicos, se sancionará de acuerdo a lo que marque la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí y será motivo para no permitir que se carguen los productos cárnicos.

Artículo 69.- El rastro municipal podrá proporcionar el servicio de transporte de productos cárnicos en vehículos propios del ayuntamiento siempre y cuando, estos cubran los requisitos anteriores. La Ley de ingresos del Municipio de San Luis Potosí, fija las cuotas que las personas usuarias deberán cubrir para la prestación del servicio de transporte

Artículo 70.- El ingreso de cualquier vehículo para transporte de carne al andén de carga y descarga del Rastro, se hará en el horario que marque la Subdirección, y en las condiciones y normas sanitarias ya mencionadas, quedando prohibido el ingreso y estacionamiento en el patio de carga a cualquier vehículo particular no autorizado por la misma.

CAPITULO XIII DE LA VIGILANCIA DEL RASTRO

Artículo 71.- La vigilancia se prestará por el personal de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, que se asigne al Rastro, y se encargará de salvaguardar el orden y la seguridad dentro de las instalaciones del Rastro, así como de guardar y custodiar todos los inmuebles, muebles, maquinaria, enseres, mercancías y demás objetos que se encuentren en el mismo.

CAPITULO XIV DEL SERVICIO DE CONTROL Y VERIFICACIÓN SANITARIA DEL RASTRO

Artículo 72.- El área de control y verificación sanitaria del Rastro, contará con un cuerpo técnico especializado presidido por una o varias personas médicas veterinarias acreditadas ante la SAGARPA, los cuales tendrán la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones sanitarias vigentes contenidas en la Ley General de Salud, Ley Federal de Sanidad Animal, Ley Estatal de Salud, este Reglamento y demás normas aplicables.

Artículo 73.- El cuerpo técnico especializado de control y verificación sanitaria del Rastro, tendrá facultades para inspeccionar, vigilar y hacer las verificaciones que estime convenientes dentro de las instalaciones del mismo, así como en los Rastros particulares autorizados o concesionados por el municipio, a fin de certificar la salud del ganado, el cumplimiento de la normativa sanitaria así como todas las disposiciones legales que establezcan las Leyes Federales, Estatales y Municipales y los Reglamentos en la materia

Artículo 74.- El servicio de control y verificación sanitaria será obligatorio tanto en el Rastro Municipal como en los Rastros particulares concesionados o autorizados por el Gobierno Municipal y deberán observarse respecto del mismo todas las normas aplicables. Los rastros concesionados o autorizados deberán notificar por escrito a la Dirección de Servicios Municipales el o los nombres de los responsables de la verificación sanitaria en dichos establecimientos, el no contar con personal para dicha tarea, podrá ser causal para revocar la concesión o autorización respectiva.

CAPITULO XV DE LAS VISITAS DE CONTROL Y VERIFICACION

Artículo 75.- La Dirección o la Subdirección podrán ordenar y/o realizar visitas de inspección o verificación en los términos de este Reglamento y de lo establecido en el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí a los rastros autorizados o concesionados por el municipio para verificar los volúmenes de sacrificio.

Artículo 76.- El procedimiento de verificación, se iniciará en forma oficiosa, a petición de parte u ordenado por otra autoridad, mediante denuncia ciudadana o medio electrónico; las visitas de verificación podrán realizarse las veces que se considere necesario.

Artículo 77.- La orden de verificación además de cubrir los requisitos de legalidad previstos en el artículo 197 del Código Procesal Administrativo, deberá señalar nombre de la persona facultada para ejecutar la diligencia y expresar los fundamentos legales y los motivos por los cuales se emitió.

Artículo 78.- Las y los inspectores o las y los verificadores, para practicar las visitas, deberán estar provistos de la orden respectiva, emitida en los términos del artículo anterior.

Artículo 79.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los rastros autorizados o concesionados por el Gobierno Municipal, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores o verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 80.- Las visitas de verificación se sujetarán al procedimiento establecido en los artículos 199 al 203 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 81.- El desacato a la orden de verificación o la negación del permiso para llevarla a cabo, así como la negativa para aceptar las disposiciones legales en la materia, faculta a las personas verificadoras, el solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo el cabal cumplimiento de la respectiva orden de verificación, así como para hacer cumplir a la persona infractora el ordenamiento legal aplicable, apercibiéndolo con la clausura del establecimiento objeto de verificación.

Artículo 82.- La visita de verificación deberá asentarse en un acta circunstanciada, en la que se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social de la persona visitada;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
- III. La autoridad que la realiza, así como el nombre, firma y cargo de la persona que la practica;
- IV. Las características que identifiquen de manera plena e indubitable los rastros autorizados o concesionados por el municipio en que se practica;
- V. El nombre y carácter con el cual actúa la persona con quien se entiende la visita de verificación, cuando se negare a expresar su nombre o carácter, se asentará la media filiación de la misma o que se negó a proporcionar el carácter que ostenta;
- VI. La causa o motivo que origina la práctica de la visita de verificación;
- VII. Una relación de los aspectos y documentos que se revisan;
- VIII. Los resultados de la visita de verificación;
- IX. Las medidas de seguridad que se establezcan, y;
- X. Los nombres y las firmas de las personas que intervienen y quieran hacerlo o en caso de negarse a firmar y a dar su nombre, la media filiación de las mismas.

Artículo 83.- La persona o personas a quienes se haya levantado el acta de verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

El procedimiento administrativo que se genere con motivo de ello podrá substanciarse con el apoyo de la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos.

Artículo 84.- Durante las visitas de verificación que se realicen en los rastros autorizados o concesionados por el municipio las y los verificadores personas verificadoras podrán solicitar toda la información y/o documentación que sea pertinente con relación al motivo de aquellas.

Artículo 85.- Las personas verificadoras de la Subdirección, que realicen la visita de verificación, tendrán fe pública en el desarrollo de la misma.

CAPITULO XVI DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 86.- Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución y se implementarán de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, con el objeto de proteger el interés público, dentro del territorio del municipio.

En todos los casos, la determinación sobre la implementación de las medidas de seguridad deberá estar fundada y motivada, para lo cual se podrá apoyar en la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Las medidas de seguridad se notificarán antes de su aplicación a la persona interesada, tendrán la duración estrictamente necesaria para corregir las irregularidades encontradas y podrán ser impuestas, en caso necesario, mediante el uso de la fuerza pública.

Artículo 87.- Se podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad:

I. Clausura parcial o total de establecimientos, y;

II. En general, todas las medidas que se consideren pertinentes para salvaguardar la integridad de los productos.

Artículo 88.- La persona propietaria, encargada, representante legal o quien resulte responsable de los rastros autorizados o concesionados por el municipio, deberá cumplir con las medidas de seguridad para prevenir el riesgo, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución, debiendo presentar ante la Subdirección, la evidencia documental que acredite el cumplimiento de las acciones que corrijan las irregularidades señaladas en el acta circunstanciada correspondiente a la verificación respectiva.

El término se podrá ampliar a criterio de la Subdirección a solicitud de la persona interesada, formulada dentro del plazo señalado para el cumplimiento de la resolución, en la cual exponga los motivos por los cuales solicita la ampliación del mismo.

Artículo 89.- Las resoluciones que emita la Subdirección sobre las medidas de seguridad deberán ser notificadas en forma personal, mediante cédula o instructivo, a la persona locataria, autorizada, propietaria, encargada, representante legal a quien resulte responsable de los rastros autorizados o concesionados por el municipio, en los términos previstos en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí tanto en la emisión de la resolución, como en la notificación de la misma, la Subdirección se apoyará en la Dirección de Asuntos Jurídicos.

CAPITULO XVII DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 90.- En el incumplimiento total o parcial de las disposiciones legales o reglamentarias vigentes dictadas en materia de Rastro, la Subdirección establecerán la procedencia para la expedición de infracciones y sanciones administrativas.

Artículo 91.- Las personas físicas o morales que contravengan las disposiciones contenidas en este Reglamento y en los ordenamientos municipales que tengan injerencia en la materia que aquí se regula, se harán acreedores a las sanciones previstas en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; sin perjuicio de las que procedan de conformidad con otras disposiciones aplicables.

Artículo 92.- Las multas contempladas en el presente Reglamento y en la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal vigente al momento del hecho, serán consideradas como un crédito fiscal y por consiguiente, podrán ser exigidas mediante procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 93.- Se impondrá la sanción pecuniaria que establezca este Reglamento, así como respecto de cualquier otra violación a lo establecido en el texto del mismo:

- I. Por la matanza clandestina de ganado bovino, porcino, ovino, caprino, equino y aviar;
- II. Por carecer de la documentación que acredite la propiedad del ganado que se sacrifique;
- III. Por falsificar sellos, firmas y documentos de la Dirección y sus áreas;
- IV. Por realizar acciones de troceo o deslonje dentro de las instalaciones del Rastro Municipal de San Luis Potosí, o vender dentro del mismo;
- V. Por negarse a llevar a cabo las medidas de seguridad impuestas dentro del término establecido para ello, o dejar de acudir ante la autoridad competente a regularizar operaciones relativas al Rastro, y;
- VI. Por negar el acceso, y verificación sanitaria a las y los inspectores acreditados del área de inspección y verificación sanitaria de la Subdirección.

Artículo 94.- La Subdirección podrá imponer de manera fundada y motivada, las sanciones que procedan en una o en varias resoluciones, sin perjuicio de que se apliquen las medidas de seguridad, en caso necesario.

Sin perjuicio de lo ordenado por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, las sanciones que podrán aplicarse consistirán en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos o bienes;
- III. Multa equivalente al monto de 20 a 1,000 U.M.A.;
- IV. En caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta sin que su monto exceda del doble del máximo; si la persona infractora fuera jornalera, obrera o trabajadora solo podrá ser sancionado con una multa que no exceda del importe de un salario: mínimo vigente en la entidad. En el caso de las y los trabajadores no asalariados, la multa no excederá de un día a un día de su ingreso, y;
- V. Las demás que determinen las Leyes o Reglamentos.

Artículo 95.- Para la determinación de la sanción, la Subdirección podrá coordinarse con la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Artículo 96.- En caso de no acatarse las medidas de seguridad emitidas, dentro del término señalado para ese efecto, se impondrá a quien resulte responsable, así como a la persona propietaria, poseedora o responsable directa o solidaria de los rastros autorizados o concesionados por el municipio, una multa de 20 hasta 2000 UMAS.

Artículo 97.- Agotadas las sanciones anteriores, se procederá a clausurar parcial o totalmente los rastros autorizados o concesionados por el municipio, imponiendo los sellos correspondientes. La clausura podrá decretarse de manera provisional o definitiva.

Artículo 98.- Las sanciones señaladas en los artículos precedentes, se aplicarán perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se hubiera incurrido.

Artículo 99.- Las sanciones señaladas en el presente Reglamento serán aplicadas en los términos del procedimiento establecido en Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 100.- El pago de la multa por infracciones al presente Reglamento, deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal, módulo y/o ventanillas autorizadas por la dependencia Municipal.

En caso de no realizar el respectivo pago, en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la emisión de la boleta de infracción, multa y/o resolución, se determina crédito fiscal y se iniciará el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Artículo 101.- Para los efectos de este Reglamento serán responsables las personas propietarias, poseedoras, administradoras, representantes, organizadoras y demás personas, involucradas en la violación de la presente normatividad o a las disposiciones de observancia general de la materia.

Artículo 102.- Serán solidariamente responsables de la violación de la presente normatividad o a las disposiciones de observancia general de la materia:

I. Los que presten ayuda o auxilio o faciliten a las personas propietarias, poseedoras, administradoras, representantes, organizadoras y demás personas involucradas, que realicen la conducta infractora a este Reglamento, y;

II. Quienes ejecuten directamente, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de infracción.

Artículo 103.- La amonestación consiste en la conminación por escrito que haga autoridad a una persona física o moral para que cumpla en un tiempo determinado con una disposición aplicable al caso concreto. Podrá ser pública o privada a criterio de la Subdirección.

Artículo 104.- Al imponerse una sanción se tomará en cuenta:

I. La gravedad del daño que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud o a la seguridad de la población o a su entorno;

II. El grado de culpabilidad de la persona sujeta o personas sujetas en la infracción, y;

III. La reincidencia, en su caso.

CAPITULO XIII DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 105.- La Dirección o la Subdirección para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear los siguientes medios de apremio:

I. Apercibimiento

II. Multa por equivalente de 1 a 100 UMA vigentes, y;

III. El auxilio de la fuerza pública.

Artículo 106.- Se podrán imponer cualquiera de las medidas de apremio, sin sujeción al orden en que se encuentren reguladas.

CAPITULO XIX PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 107.- En todo lo no previsto en el procedimiento, se aplicará de manera supletoria el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 108.- El procedimiento para la imposición de las sanciones administrativas se llevará a cabo por la Subdirección, la cual podrá apoyarse para ello en la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, abriéndose un expediente que contendrá todos los antecedentes del caso y se substanciará de la manera siguiente:

I. Se citará a la presunta persona infractora a fin de que comparezca a una audiencia de pruebas y alegatos, en la cita se le harán saber los antecedentes documentales del caso, la o las presuntas infracciones en que haya incurrido y los preceptos violados, el derecho que tiene a ofrecer pruebas que sean pertinentes, así como su derecho a formular alegatos. La citación se realizará con diez días hábiles de la anticipación a la fecha de la audiencia, en los términos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí;

II. La audiencia se llevará a cabo con o sin la presencia de la presunta persona infractora;

III. En la audiencia se ofrecerán toda clase de pruebas, excepto la confesional, las cuales se calificarán en la misma, excluyéndose las que no sean pertinentes, las admitidas se desahogaran dentro de un plazo de diez días, que se abrirá desde el día hábil siguiente a la fecha de la celebración de la audiencia;

IV. Transcurrido el plazo de desahogo de pruebas a no habiendo comparecido la presunta persona infractora a la audiencia, dentro de los diez días hábiles siguientes se emitirá la resolución administrativa que en derecho proceda debidamente fundada y motivada, la cual se notificará a la persona infractora en los términos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y;

V. Una vez firme la resolución, se procederá a su ejecución por la Subdirección.

**CAPITULO XX
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 109.- En contra de las resoluciones dictadas de la autoridad competente que se deriven de la aplicación del presente reglamento, procederá el recurso de revisión en los términos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno Estado "Plan de San Luis", así como en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" y en la Gaceta Municipal.

TERCERO. - Se abroga el Reglamento de Rastro Municipal publicado en el periódico Oficial del Estado de fecha 22 de febrero de 2018.

CUARTO. - Se derogan todas las disposiciones dentro del ámbito de competencia municipal que se opongan al presente Reglamento.

QUINTO. - Los procedimientos administrativos que se hayan iniciado bajo la vigencia del Reglamento que se abroga, deberán seguir tramitándose conforme a las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

Dado en el Salón de Cabildo de Palacio Municipal, del municipio de San Luis Potosí, S.L.P.; a los 27 días del mes de Septiembre del año 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

MTRO. XAVIER NAVA PALACIOS
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ.
(RÚBRICA)

LIC. SEBASTIÁN PÉREZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ.
(RÚBRICA)